



## JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

**Ref.: 2019 - 0266**

**SE RECHAZA DE PLANO** el recurso de reposición formulado por el vocero judicial del convocado JORGE ALBERTO PARADA OSORIO frente al proveído de 16 de noviembre de 2023, dado que en esa ocasión se desató una reposición, pero esta vez, contra la determinación de 24 de octubre hogano (archivos 118 a 120), habiendo quedado zanjado allí lo concerniente al precio del fundo.

Lo anterior tiene sustento en el inciso 4° del artículo 318 del C.G.P., según el cual, (...) *el auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior (...).*

Y comoquiera que, tanto en la determinación fustigada como en su predecesora, quedó establecido con absoluta claridad la validez del método utilizado por el extremo activo para fijar el valor del inmueble, objeto de remate, las quejas insistentes del aludido letrado lucen infundadas.

Además, en los trámites divisorios la posibilidad de acudir a las normas de los recaudos coactivos para surtir el remate está contemplada expresamente en el inciso 1° del artículo 411 del C.G.P.

La literalidad de dicho precepto es la siguiente:

*En la providencia que decrete la venta de la cosa común se ordenará su secuestro, y una vez practicado este **se procederá al remate en la forma prescrita en el proceso ejecutivo**, pero la base para hacer postura será el total del avalúo. Si las partes hubieren aportado avalúos distintos el juez definirá el precio del bien.* (Subrayado y negrilla adrede).

En conclusión, no hay nada más que añadir al respecto.

Y ante las actuaciones desplegadas por el abogado LUIS EDUARDO BARACALDO, las cuales constituyen una serie de maniobras dilatorias para evitar la venta del fundo, el Juzgado **ordena** que se compulsen copias de todo este proceso con destino a la COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DE BOGOTÁ, para que **investigue** el comportamiento asumido por el doctor LUIS EDUARDO BARACALDO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.088.043 y T.P. 13.987, pues con sus peticiones y recursos abiertamente inviables, encaminados a impedir la práctica del remate del inmueble, materia de división, lo único



que ha logrado es entorpecer el normal devenir de la litis, en franco detrimento de los intereses de la contraparte.

En firme, ingrese nuevamente el expediente al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

Notifíquese,

GAMAL MOHAMMAND OTHMAN ATSHAN RUBIANO  
**JUEZ**